

Talca, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.-

VISTO

Y TENIENDO, ADEMAS, EN CONSIDERACION:

1º) Que, respecto al daño moral, en causas de esta naturaleza, la víctima debe probar la existencia del daño, y el demandado debe probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula (Sentencia rol 969-2022 civ, de 12 de abril de 2022, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago). El caso en apelación, es de aquellos que por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan connatural y perceptible en la víctima, por lo que es del todo razonable deducirlo de la prueba rendida.

2º) Que, de los antecedentes allegados al proceso, permiten deducir y constar los padecimientos sufridos y sus consecuencias personales, lo que se tuvo por acreditado, y como consecuencia de ese actuar contrario a derecho de agentes del Estado, sufrió afecciones en su personalidad, en el desarrollo de su proyecto vital, en sus diversos ámbitos, a saber, social, familiar y laboral, dolencias físicas y anímicas, lo que no ha sido cuestionado en su ocurrencia por la contraria y que, a mayor abundamiento, fue reconocido oficialmente por el Estado de Chile desde el instante en que está incluido en las nóminas respectivas como víctimas de represión.

Debe considerarse que la aflicción sufrida por este tipo de causas no es la misma que pueda sufrir una persona que sufre un accidente o es víctima de un delito común; se trata de una aflicción naturalmente mayor, ya que se encuentra agravada por la circunstancia de que es el Estado de Chile quien, a través de sus organismos y agentes, es el causante del daño.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQVRXXVNXT

Es decir, quien debe propender al bien común de todos y todas, quien debe asegurar el cuidado de sus habitantes, es el que causa el daño.

3º) Que, por lo anteriormente dicho, el monto por el cual se acogió la demanda, resulta insuficiente para dar cumplimiento a la exigencia mínima del derecho internacional humanitario que se ha aplicado concretamente, incluso, en casos de violaciones a los derechos humanos cometidas en Chile durante el período 1973-1990, de dar cumplimiento a la exigencia de una reparación integral a las víctimas, es decir, una reparación justa.

4º) Que si bien es claro que no puede cuantificarse objetivamente en dinero el dolor causado por la aplicación de tortura o por la detención sufrida, cuando es ocasionado por la acción ilegítima del Estado y sus agentes; conforme a las secuelas psicológicas y su entidad, de acuerdo al carácter de los hechos narrados y la afectación que ha irrogado a la demandante durante un largo período de tiempo, que se mantienen hasta la actualidad, se concluye, en razón a dicho mérito, que se les debe conceder una indemnización a los perjuicios causados que, en justicia y equidad, ponderando el daño causado efectivamente, y los efectos negativos del mismo en el desarrollo de su vida¹.

5º) Que, consecuentemente con lo ante dicho, la suma a indemnizar debe ser elevada a una cantidad no inferior a los \$50.000.000.-, cifra que se encuadra dentro de los rangos establecidos comúnmente por la jurisprudencia para causas de esta naturaleza.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 145 y 187 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas, la sentencia apelada de veintinueve de octubre de dos mil veintidós, **con declaración** de

¹ Sentencia de la Corte IDH, “Caso Ordenes Guerra y otros con Chile”, párrafo 91.



que la suma de la indemnización, se eleva a la cantidad de \$50.000.000.-
(cincuenta millones de pesos).

Redactada por el Ministro don Gerardo Bernalles Rojas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 2211-2022 Civil (DDHH).

Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante doña Carolina Araya López, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

 GERARDO FAVIO BERNALES ROJAS Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés 13:06 UTC-3	 Jaime Álvaro Cruces Neira Ministro(S) Corte de Apelaciones Diecinueve de octubre de dos mil veintitrés 10:39 UTC-3
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQVRXXVNXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernalés R. y Ministro Suplente Jaime Alvaro Cruces N. Talca, diecinueve de octubre de dos mil veintitres.

En Talca, a diecinueve de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CQVRXXVNXT